

Inadmisibilidad-148-23-2019.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**; En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día uno de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día trece de septiembre del presente año, a las doce horas, se recibió solicitud de información de forma presencial a la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

“1. Solicito por favor toda la información posible, sobre la ansis del agua en el país. Situación actual, y como ha mejorado en los últimos 5 años (si está a mejorado). 2. Si se pudiese a la vez quisiera información también sobre qué lugares, zonas, departamentos continúan sin servicio del agua potable, y 3. Si existe o no una ley del agua o acceso a la misma”.

II. Mediante resolución de las catorce horas con treinta minutos del día trece de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario:

1. Es menester hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) de la Ley de Acceso a la Información Pública, Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, aclarara la información que solicita o replanteara en el formulario adjunto la petición de información; en cuanto a lo escrito en el punto número 1, donde detalla (**ansis del agua potable**), así como detallara el período de la información (día, mes y año); a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.
2. Así mismo especificara en el numeral 2, de su requerimiento de información el periodo de lo solicitado (mes, día, año), y si lo necesitaba específicamente de unos lugares en específicos o de todo el país. A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece. Se le adjuntaba al presente el formulario de información que usted presento en las oficinas de la UAIP-ANDA. Para revisar las observaciones antes establecidas.

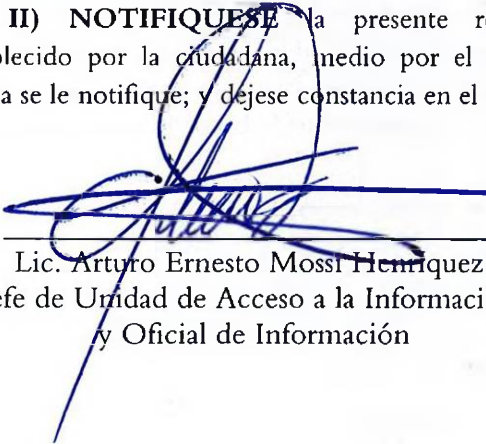
III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles las solicitudes** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día veintisiete de septiembre del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED] **sin perjuicio** que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED], por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, medio por el cual la peticionaria expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y dejese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Arturo Ernesto Mossi Henriquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
y Oficial de Información

